



III. MEDIDAS DE REFORMA LEGISLATIVA.

40ª. Derogación del art. 324 LECrim.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, reformó el art. 324 LECrim introduciendo unos plazos tasados de duración de la fase de instrucción.

El citado precepto, previsto en los ordenamientos que asumen un sistema acusatorio puro en la lógica razonable de que el Estado no puede someter a una persona a una investigación *sine die*, supone una distorsión en el sistema procesal español en el que permanece vigente la figura inquisitorial del juez instructor.

Esta distorsión derivada de la atribución legislativa del control y prórroga de los plazos de investigación a quien no asume el protagonismo de la investigación penal y que, además, carece de herramientas para desempeñar eficazmente esa labor (el Ministerio Fiscal), ha generado un alarmante espacio de impunidad que un Estado de derecho no puede ni debe tolerar.

Varias han sido las iniciativas legislativas -dos en tramitación parlamentaria en la actualidad- para poner fin a los plazos tasados de instrucción introducidos por el legislador en el año 2015.

El escenario de impunidad derivado del art. 324 LECrim puede agravarse sobremanera como consecuencia de la situación generada por la pandemia.

La D.A 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, acordó la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.

Asimismo, después de concretar las actuaciones penales cuyos plazos y términos no quedan suspendidos por el estado de alarma, la D.A 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone en su punto 2º que en fase de instrucción el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

No obstante, la Comisión Permanente del CGPJ, en su acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2020, estableció lo siguiente: *“En relación con las actuaciones y servicios no esenciales, podrán realizarse todas aquellas actuaciones procesales que no estén vinculadas a un término o plazo procesal, sujetos a la regla de la interrupción o suspensión establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, y que puedan ser llevadas a cabo con los medios personales que, de forma*



consensuada con este Consejo General del Poder Judicial y los órganos de gobierno del Poder Judicial, fijen el Ministerio de Justicia y las Administraciones prestacionales”.

Pues bien, pese a que el acto iniciador del procedimiento penal (auto de incoación de diligencias previas) abre ya un término o plazo procesal (el previsto en el art. 324 LECrim), ese plazo queda suspendido e interrumpido hasta que por el Gobierno de la Nación se alce el actual estado de alarma.

El citado acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ (en vigor desde el día 15 de abril de 2020) avala la tramitación por los juzgados y tribunales de actuaciones procesales no urgentes. Ello supone la reactivación de los juzgados de instrucción y la consiguiente apertura de nuevos procedimientos penales derivados de atestados, denuncias y querellas pendientes de presentación y/o tramitación desde la declaración del estado de alarma.

Una vez pierda vigencia el Real Decreto de estado de alarma y los posteriores Decretos de prórroga, se reanudará el cómputo de los plazos previstos en las leyes procesales (D.A 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19). La norma anterior supone que en cuanto finalice la vigencia del estado de alarma comenzarán a correr de nuevo los plazos que para la investigación judicial determina el art. 324 LECrim: los plazos de los procedimientos en tramitación interrumpidos el 14 de marzo de 2020 con la declaración del estado de alarma y los plazos de los nuevos procedimientos penales incoados durante su vigencia.

El escenario de impunidad generado como consecuencia del art. 324 LECrim no es exiguuo ni una ficción. La presencia de los/las integrantes del Ministerio Fiscal en sus respectivas sedes tras el cese del estado de alarma será previsiblemente paulatina y progresiva en aras de su propia salud y seguridad. Mientras, los plazos de instrucción seguirán avanzando, y ello en idénticas condiciones previas al estado de alarma de ausencia de medios o herramientas informáticas para el debido examen y comprobación de la duración de una actividad básicamente jurisdiccional.

La solución al agravamiento de la impunidad generada por el actual sistema de plazos de instrucción debe pasar por la total derogación del art. 324 LECrim, en tanto en cuanto otras alternativas que pudieren valorarse -como entregar el control de los plazos a los propios órganos instructores- se encontraría en este momento con similares dificultades, además de las añadidas de instaurar un nuevo sistema en medio de un escenario extraordinario como el actual.

La urgente y extraordinaria necesidad derivada de la actual crisis sanitaria habilita al Gobierno para la derogación del precepto por el cauce previsto en el art. 86 CE. Un amplio abanico del arco parlamentario ha mostrado



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

SECRETARÍA TÉCNICA

públicamente su voluntad de abrogar el precepto de constante referencia, decisión que cuenta con el apoyo unánime de las asociaciones profesionales de fiscales y jueces.

El coronavirus COVID-19 no puede ser un cauce para perpetuar la impunidad que generan los actuales plazos de instrucción.